

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALTAMIRA -HUILA

Altamira, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 41026600058820225002100
Acusado: Hugo Ancyr Bautista Herrera
Denunciante: Aleida Jiménez Cavichi.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso que se adelanta contra **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, luego de haber culminado el juicio público y oral.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

En este proceso, el acusado es **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.379 de Neiva (Huila), quien nació el 26 de marzo de 1961, de 61 años de edad, hijo de Eddy Herrera y Armando Bautista de 1.83 m de estatura, piel trigueña, contextura media, sin limitación física alguna y quien reside en la carrera 4 No. 15ª-29 de Neiva-Huila¹.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación y denuncia presentada el día 1º de marzo de 2022, por **ALEIDA JIMÉNEZ CAVICHI**, informa que *“el día de ayer en la noche a eso de la 10 y 58 de la noche, yo le estaba reclamando a Hugo por la infidelidad de él, que me di cuenta a través de una foto que le vi en el celular de él, en la papelera. Cuando yo le pide que me explique el señor lo niega todo y me ataca se me viene encima y me empieza a golpear, sin importar que yo tenga una cirugía reciente de mamoplastia reductorame pegó en el pecho porque me cogió encima de la cama y me daba duro con las rodillas en los brazos, pecho y piernas y me cogió y me dio contra la pared y me decía verbalmente que me largara que yo tenía que salir como las perras sin nada y que no tenía derecho a nada en el apartamento que tengo en Neiva. No sé cómo me lo quitó de encima, agarré tanta fuerza y del forcejeo yo tenía un reloj el me lo quitó y de una vez lo tiro contra el piso dijo que el me lo había comprado con plata de él y el bolso me lo quito y me quitó las chanclas como pude agarre mis pertenencias y las eche en una bolsa de basura, todo esto paso dónde el vive en el partamente de aquí de Altamira (sic)”*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del procedimiento especial abreviado previsto en el Título I, del Libro VIII de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía 30 Local de Altamira Huila, el 27 de abril de 2022, corrió traslado a **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** y a su defensor público, del escrito de acusación contra aquel, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, así como de los elementos materiales probatorios, como consta en el acta de traslado presentada con el escrito de acusación que se radicó en este Juzgado.

Luego de recibido el escrito de acusación, este Juzgado programó la audiencia concentrada (artículo 542), la cual se realizó el 26 de julio de 2022, se reconoció la calidad de víctima de la señora Aleida Jiménez Cavichi, identificada con la cédula de ciudadanía 39.295.159; se decretaron pruebas a favor

¹ Según lo detallado en el Escrito de Acusación.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE ALTAMIRA -HUILA

de la fiscalía y la defensa, además se señaló el día 11 de octubre de 2022, para iniciar el juicio oral. En dicha calenda no se pudo dar inicio a la audiencia de juicio oral, debido a que la defensa deprecó su reprogramación, debido a que estaban explorando la posibilidad de terminar este proceso, tras la aplicación de otra figura procesal. Posteriormente, más exactamente el 6 de diciembre de 2022, se convocó a audiencia de juicio oral, la que no se inició por solicitud de la defensa confianza, por cuanto, desconocía el trámite que a la fecha se le había impreso a este proceso penal. Así entonces, el día 7 de marzo 2023, se dio inicio al juicio oral, en dicha audiencia y luego de surtirse las etapas propias, la Fiscalía desistió de la práctica de las pruebas decretadas, en atención a que la víctima **ALEIDA JIMÉNEZ CAVICHI**, manifestó su ánimo de no declarar, amparada en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia. Ante dicha circunstancia el defensor de confianza del acusado, procedió a realizar igual manifestación, razón por la cual, el Despacho declaró terminada la fase de probatoria y concedió a las partes la oportunidad de exponer sus alegaciones finales, en la cual, tanto la Fiscalía como la Defensa solicitaron la absolución del procesado. Seguidamente, se procedió por parte del Despacho, a anunciar el sentido del fallo, de carácter **ABSOLUTORIO** en contra del acusado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), y dado que el delito por el que se acusó a **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** es el de violencia intrafamiliar agravada, cometido en este Municipio, este Despacho es competente para conocer del presente asunto y definirlo en primera instancia.

Análisis del caso concreto

La Fiscalía acusó a **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** por la comisión, a título de autor, del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, cargo que en su oportunidad no fue aceptado por el procesado y que se encuentra tipificado en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal, así:

Artículo 229. –Violencia Intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga **sobre un menor**, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...).*

Conforme al *principio de tipicidad* que hace parte del núcleo esencial del *principio de legalidad* en materia penal, se requiere que las conductas objeto de sanción se encuentren definidas en el tipo penal de forma precisa e inequívoca, para que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo y, a su vez, el juez pueda constatar con nitidez si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALTAMIRA -HUILA

Así las cosas, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, consagra que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Dígase *Ab Initio que* del juicio oral, la teoría del caso del titular de la acción penal se encontraba encaminada a demostrar la responsabilidad penal de acusado para de esta forma solicitar en su contra un fallo de carácter condenatorio; no obstante, una vez presentadas sus alegaciones finales, solicito proferir sentencia de carácter absolutorio al no lograr acreditar su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento, petición que fue coadyubada por la defensa.

Descendiendo en el *sub judice* se advierte que las partes acordaron como estipulaciones probatorias: i) identidad del acusado y arraigo de **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, ii) la identidad de la víctima, iii) las lesiones causadas e incapacidad generada a la señora **ALEIDA JIMÉNEZ CAVICHI** y iv) la atención inicial brindada a la misma con ocasión a los hechos investigados. De modo que, no existe controversia frente a esos dos puntuales aspectos, acreditados con la documental incorporada en juicio oral.

No obstante, durante el desarrollo del juicio público y oral no se logró la práctica de prueba alguna que demostrara la responsabilidad penal de **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, situación que impidió al ente acusador derruir la presunción de inocencia que pesa en favor del acusado; ello por cuanto la víctima, haciendo uso de la prerrogativa constitucional contenida en el artículo 33 superior, manifestó su deseo de **NO** declarar contra del señor **BAUTISTA HERRERA** en razón a que en la actualidad convive con el mismo.

Ante tal situación, la fiscalía fue privada de la declaración de su principal testigo de cargo, al ser ella la única persona que pudiera dar cuenta de forma exacta y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieran los hechos materia de juzgamiento, pues resáltese una vez más, la víctima se negó a rendir su versión de los hechos durante el desarrollo del juicio oral.

El uso de dicha prerrogativa constitucional constituyó un claro revés a los intereses del ente investigador, quien ante tal manifestación se encontró con la imposibilidad de desvirtuar la presunción citada líneas atrás y que gravita a favor de **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**. Así mismo, tal situación permite demostrar la falta de interés por parte de la víctima **ALEIDA JIMÉNEZ CAVICHI**, en las resultas del proceso, así como la falta de certeza en punto a la responsabilidad penal del enjuiciado.

Añádase que, tampoco se logró el recaudo de prueba por parte de la defensa, quien ante la manifestación efectuada por la víctima; en un claro ejercicio de una legítima estrategia defensiva optó por desistir de la prueba testimonial decretada a su favor, esto, con miras a favorecer los intereses de su representado ante la orfandad probatoria a que se vio avocada la Fiscalía.

En esas condiciones, resáltese que, una sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia, pues verificado lo actuado, se tiene que **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** fue llamado a juicio por el delito de violencia intrafamiliar y el núcleo fáctico de dicho llamamiento se soporta en las manifestaciones realizadas por la víctima Aleida Jiménez Cavichi Fueron precisamente esas potísimas razones las que llevaron tanto a la Fiscalía como a la defensa a solicitar la emisión de fallo absolutorio a favor del acusado.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALTAMIRA -HUILA

Así entonces, resulta imposible para esta juzgadora despejar la duda que favorece al señor **BAUTISTA HERRERA**, pues se desconoce si las partes llegaron a un acuerdo amistoso o en su defecto la conducta investigada no existió, o existiendo no fue cometida por el acusado, o si el mismo se encontraba bajo el amparo de alguna causal de ausencia de responsabilidad, pues fue la propia víctima – quien teniendo conocimiento de la existencia del proceso penal y sus consecuencias-, decidió ampararse en su derecho constitucional a abstenerse de declarar en contra del acusado, en razón de que convive en la actualidad con el mismo.

El artículo 448 del C. P. Penal, consagra que el acusado (a) no podrá ser declarado (a) culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación acusó a **BAUTISTA HERRERA** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, sin embargo, finalizado el debate probatorio propio del juicio oral, el ente investigador solicitó la absolución por el delito por el cual se le acusó ante la inexistencia de pruebas con poder suasorio que permitieran arribar la certeza que el acusado es responsable del punible por el que se le investiga, razón por la cual, lo pertinente es emitir un fallo absolutorio con miras a garantizar el principio de congruencia.

En consecuencia, siendo tales dudas de carácter insalvable, lo procedente es emitir fallo absolutorio a favor de **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal. Ello, por cuanto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-003 de 2017, precisó:

*“De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del **in dubio pro reo**, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues, por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del *in dubio pro reo**

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA -HUILA

si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución.

Como consecuencia de lo anterior, esa Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.

Así las cosas, una sentencia condenatoria exige arribar a una certeza racional sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin embargo, cuando dicha certeza no es posible y tan solo se logra una certeza relativa como consecuencia de dudas sobre determinados aspectos que no lograron ser acreditados con los elementos de prueba es posible dar aplicación al principio *in dubio pro reo*, en virtud del cual toda duda debe resolverse a favor de los intereses del procesado.

Dicho lo anterior, debe reiterar esta funcionaria Judicial que, no habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, pues como se ventiló líneas atrás, ante la ausencia probatoria durante el juicio, lo pertinente es acceder al pedimento conjunto de Fiscalía y defensa y, en consecuencia, emitir sentencia absolutoria a favor de **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por el que fuera acusado por la Fiscalía General de la Nación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, Huila, con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.379 de Neiva (Huila), de la acusación que, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, le hizo la Fiscalía 30 Local de Altamira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se elaborarán las comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, corriendo traslado de la misma a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ALTAMIRA -HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4be3605f0d0f2d30bedb374420f73ce0c8b8225d514bbb8f55fa5521afb18c

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>